



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Marzo primero (1°) de mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00343 00
Demandante:	Dina Viviana Giraldo Corrales
Demandados:	J.R.G. Representado legalmente por María de los Ángeles Gómez Arango, Jhoan Manuel Arcila Martínez, Manuela Arcila López y Herederos indeterminados del causante Manuel José Arcila
Auto:	242

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del CGP, impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades. Es así, como una vez analizada la gestión adelantada el pasado 13 de enero, en pro de materializar la notificación personal de los demandados y de las demás personas que deben intervenir en garantía de los derechos fundamentales del menor demandado, se tiene que: En auto No. 001 de fecha enero 4 de 2022, el numeral 3, se ordenó la notificación personal de los demandados Joan Manuel Arcila Martínez y Jerónimo Arcila Gómez, **de la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por desconocerse su canal digital de notificaciones.** En cuanto a la demandada Manuela Arcila López, **se dispuso su emplazamiento, por desconocerse tanto su dirección de residencia como su dirección de correo electrónico.** Del mismo modo, se dispuso la notificación de la señora Defensora de Familia y del Personero Municipal.

Con el anterior panorama, desde ya se advierte que, el despacho incurrió en error, en razón a que dicha notificación personal estaba a cargo de la parte demandante y no de este Despacho judicial, luego entonces no se debió enviar correo alguno solicitando se sirvieran notificar a los demandados Joan Manuel, Jerónimo y Manuela a través de canal digital, es decir de forma prevista en el Decreto 806 de junio de 2020, por cuanto inclusive cuando se aporta canal digital, la notificación personal está a cargo de la secretaria del Despacho. De igual forma se debe advertir que no se lo podía solicitar a la parte demandante notificara de forma personal a la demandada Manuela Arcila López, en razón que se solicita en la demanda su emplazamiento y así se ordenó en el auto admisorio de la misma. Y en cuanto a la dirección electrónica dispuesta por el señor Personero Municipal para notificaciones corresponde a njudiciales@personeria-cartago.gov.co y no, personeria@cartago.gov.co.

Así las cosas, se pasará a dejar sin efecto la actuación adelantada por este despacho el pasado trece (13) de marzo, en pro de notificar a los demandados. Advirtiendo que, la única notificación que cobra validez es la realizada a la señora Defensora de Familia., en razón que nos anexos corresponde a los ordenados por ley.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que el pasado 09 de febrero, los demandados Manuela Arcila López, Joan Manuel Arcila Martínez y Jerónimo Arcila Gómez, representado legalmente por su progenitora, allegaron poder conferido a un profesional del derecho para que lleve su representación en curso de este proceso, quien a su vez presentó la contestación de la demanda, se tendrán por notificados por conducta concluyente conforme lo regula el artículo 301 inciso 1° del C.G.P, que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Maxime cuando a la fecha no se ha surtido la notificación personal, ni el emplazamiento de los demandados; actos ordenados desde el pasado 4° de enero mediante auto No. 001.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la gestión adelantada por este despacho el día 13 de enero último, en pro de materializar la notificación personal respecto los demandados Joan Manuel Arcila Martínez, Manuela Arcila López, y Jerónimo Arcila Gómez representado legalmente por su progenitora; además de la notificación realizada al señor Personero municipal; por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por valida la notificación personal realizada a la señora Defensora de Familia, materializada el pasado 18 de enero de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **JAMES HERY OREJUELA MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.275.788 y tarjeta profesional número 133.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en curso de este proceso como apoderado judicial de los demandados Joan Manuel Arcila Martínez, Jerónimo Arcila Gómez y Manuela Arcila López, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: En consecuencia, se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados Joan Manuel Arcila Martínez, Manuela Arcila López y Jerónimo Arcila Gómez representado legalmente por su progenitora María de los Ángeles Gómez Arango, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda**. Quienes disponen del término de que trata el artículo 91 del CGP para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
041

Marzo 2° de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4346ee4db51194e7f4728d52a1d378a321118ae062100e5f4dccc00455d0b89**

Documento generado en 01/03/2022 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>